



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00216-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201702004 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	LUIS ALBERTO FUENTES CONTRERAS C.C. No. 13.216.321, LUCIO VILLAMIZAR JEREZ C.C. No. 9.465.933, MARÍA EUGENIA MURILLO JAIMES C.C. No. 80.309.503, LUIS ERNESTO VILLAMIZAR C.C. No. 13.442.154, DIOSEMIRO ASCANIO GARAY C.C. No. 88.035.203 (q.e.p.d.), UVIDIA PINZÓN PINZÓN y BANCO BBVA antes BANCO GRANAHORRAR.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 260- 165981, 260- 215411 y 260-121174 ubicados en el municipio de San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última***

¹ CED. - “ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



*fuse, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo*⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5° de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.



exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. DEL CASO CONCRETO:

Se sustenta la actuación en el informe de policía judicial No. S-2017-096917/SUBIN GRUIJ 25.32 del 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Subintendente IVÁN LÓPEZ RANGEL, en el que de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1708 de 2014, solicitó estudiar la posibilidad de presentar demanda de extinción del derecho de dominio a siete inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: *“Calle 17 # 7-90 Barrio Ospina Pérez; Calle 16 # 14-54 Barrio El Contento; Avenida 18 # 21-17 Barrio Alfonso López; Calle 7 # 4-24 Barrio San Luis; Avenida 12 A # 1-64 Barrio Carora; Calle 14 # 13-58 Barrio Belisario; Calle 2a # 11a - 04 Barrio San Martín; de la ciudad de san José de Cúcuta. Inmuebles que señala han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas como la comercialización de drogas bajo la modalidad de micro tráfico*

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



*en pequeñas cantidades, lugares que al parecer se han convertido en refugio de consumidores y delincuentes. No obstante la anterior relación de bienes inmuebles, la presente demanda de extinción del derecho de dominio, versará tan solo sobre tres de ellos, por cuanto una vez adelantada la fase inicial, se logró determinar que los comprendidos dentro de los radicados "540016106079201281254 cuyo inmueble se ubica en la Calle 17 No. 7-90 del barrio Ospina Pérez, y 540016106079201383518 cuyo inmueble se ubica en la Avenida 18 No. 21-17 del barrio Alfonso López; ambos de la ciudad de San José de Cúcuta, registran falsa tradición. Y, en cuanto a los radicados 540016106079201780047, que corresponde al inmueble ubicado en la calle 16 No. 14-54 del barrio El Contento, y, el radicado 540016106079201381150, que corresponde al inmueble ubicado en la calle 7 No. 4-24 del barrio San Luis de esa misma ciudad, fueron objeto de venta por sus propietarios luego de consumir las actividades delictivas, no siendo posible afectar derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, de acuerdo con lo consignado en informe de policía judicial No. S-2018-0870016/SUBIN GRUIJ 25.32 DE 04-09-2018"¹⁶. Acorde con lo anterior, se dispondrá romper la unidad procesal para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, tomar en resolución independiente la decisión que en derecho corresponda con relación a la situación jurídica que reflejan estos predios. Aduce dicho informe de policía judicial, que se procedió a la recolección de información mediante diligencias de inspección a cada una de las noticias criminales adelantadas en los diferentes despachos fiscales, obteniendo copia de las piezas procesales que reposan dentro de los sumarios investigativos, realizando una síntesis en cuanto a los hechos conocidos en cada uno de ellos. Inspecciones que se adelantaron bajo los siguientes radicados penales: 1. 540016106079201081513 relacionada con el inmueble de la Avenida 12 A # 1-64 Barrio Carora, realizada en el Centro de Servicios Judiciales de San José de Cúcuta. **Inmueble número 2.** Inmueble ubicado en la Calle 14 No. 13-58 del barrio Belisario de San José de Cúcuta, Norte de Santander. **Inmueble número 3.** Inmueble ubicado en la Calle 2 A No. 11 A-09 del barrio San Martín de San José de Cúcuta, Norte de Santander".*

Para el caso concreto, se tiene que en la fase inicial fueron recabadas pruebas conducentes a identificar plenamente las personas y los bienes para poder establecer el nexo con la causal entre el supuesto fáctico traído por el instructor con alguna de las causales de extinción de dominio.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

A través de la Resolución No. No. 0452 de 17-10-2017¹⁷ se le asignó a la actuación el radicado 110016099068201702004 y el conocimiento del trámite a la Fiscalía 64 E.D.

Luego, mediante la Resolución del 9 de noviembre de 2017¹⁸, la Fiscalía 64 Especializada avocó conocimiento y ordenó practicar pruebas **FASE INICIAL**.

Seguidamente, a través de Resolución del 5 de septiembre de 2018¹⁹ el ente fiscal decidió imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, de conformidad con la causal 5 del Ar t. 16 del CED, en contra de los bienes inmueble allí relacionados.

El 5 de septiembre de 2018²⁰ la Fiscalía 64 E.D. procedió a proferir demanda de extinción de dominio, la cual fue recibida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2018, junto con sus anexos.

A través del auto del 31 de octubre de 2018²¹, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander admitió la demanda de extinción de dominio y ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del inicio de la etapa de juicio.

¹⁶ Ver folios 102 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 126 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 20 al 27 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 1 al 37 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁰ Ver folios 1 al 35 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

²¹ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



El 05 de febrero de 2019²² el Despacho ordena a la fiscalía realizar notificación por aviso a los afectados que no fueron notificados personalmente, solicitud atendida y devuelta mediante correo del día 26 de agosto de 2019²³.

En auto del 12 de noviembre de 2019²⁴ se ordenó el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente edicto²⁵ en la Secretaría del Despacho, en la página web de la Fiscalía General de la Nación²⁶ y de la Rama Judicial²⁷, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión²⁸ y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia²⁹.

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 09 de agosto de 2021³⁰ se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio³¹, sin que se recibiera ningún escrito de los afectados o intervinientes en el término ofrecido para tal fin por parte del Despacho.

A través del informe secretarial del 17 de enero de 2023³², pasó al Despacho el expediente para proveer.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

5.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

5.1.1. SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el acápite 5º “*Pruebas en que se funda*”³³ de la Demanda de extinción de dominio del 05 de septiembre de 2018 (ver folios 18 al 33 del Cuaderno de Demanda de la FGN).

El Despacho quiere enfatizar que las pruebas en el proceso de extinción de dominio tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez la verdad real de los hechos³⁴, establecer las circunstancias que rodearon la conducta que se investiga para así poder determinar el acaecimiento o no de la causal extintiva imputada por el ente acusador.

Respecto de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, de la teoría alterna que sustenta su estrategia. Por esta razón, quien pide una prueba debe asumir la carga

²² Ver folios 67 y 68 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 74 al 92 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 116 y 117 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 118 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 123 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 124 y 125 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 131 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 138 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Folio 171 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

³² Ver folio 177 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 18 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³⁴ CED. – “Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos”.



argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad)”³⁵.

5.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR APODERADA DE MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES³⁶.

Mediante memorial recibido en la Secretaría del Despacho el 25 de febrero de 2020³⁷, se arrió a la actuación copia simple, incompleta y sin constancia de ejecutoria de una providencia del 15 de octubre de 2019³⁸, aparentemente proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad, que no cumplen con las especificaciones que refiere la normatividad contenida en el artículo 142³⁹ del C.E.D., presidiéndose de la carga argumentativa exigida sobre la necesidad, conducencia y pertinencia, observándose además que en los partes del documento, que reitérese no fue aportado en su totalidad, se hace alusión a la absolución de la responsabilidad penal de la afectada, lo cual no es materia de discusión en el trámite que nos ocupa y en nada sirve para desvirtuar o controvertir los hechos motivo de la demanda, esto es la destinación contraria a la función social y ecológica de su bien.

Así es como el Despacho acude a las previsiones establecidas en el Art. 154 del CED, esto es, inadmitir las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso por cuanto el debate que propone el ente fiscal es el de la causal por destinación.

Para responder a ellos, el Despacho sigue insistiendo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”⁴⁰.

Idea que fue ratificada en sentencia ya citada, numeral 2º en precedencia, de esa misma Honorable Corporación:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”.

5.2.1. Como consecuencia de lo anterior **SE NIEGA** como prueba los apartes del documento aportado por la apoderada de la afectada de fecha 15 de octubre de 2019⁴¹.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

³⁶ Ver folios 98 al 107 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 98 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁸ Ver folios 100 al 102 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ ARTÍCULO 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto segunda instancia del 30 de septiembre de 2015, Rad. No. 46153, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

⁴¹ Ver folios 100 al 102 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



5.3. DE LAS SOLICITUD PROBATORIA FORMULADA POR EL APODERADO DEL AFECTADO LUIS HERNESTO VILLAMIZAR⁴².

Mediante memorial del 5 de marzo de 2020, se manera genérica y abstracta se deprecó:

“se ORDENE a quien corresponda se escuche en interrogatorio y entrevista a los afectados MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES y LUIS ERNESTO VILLAMIZAR, los cuales son parte del proceso ya referenciado y que se encuentra en su despacho, esto en aras de garantizar, principios fundamentales de los mismos (Artículo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 13 de la Ley 1708 de 2014); y con el fin de ayudar a esclarecer el este proceso (...) todo esto amparado en los artículos 148 y subsiguientes de la misma Ley ya mencionada”⁴³.

De lo expuesto evidencia la judicatura que el profesional del derecho no cumplió con la carga argumentativa exigida en la normatividad sobre la necesidad, conducencia y pertinencia de su solicitud, dejando de lado explicar con detalle que pueden aportar con sus manifestaciones los testigos y que establecerán en el proceso, sin embargo, ante la calidad de afectados de los mismos, con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa frente a la solicitud del Estado se dispone:

5.3.1. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO a la señora **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES**, afectada dentro de la presente acción.

5.3.2. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO a la señora **LUIS ERNESTO VILLAMIZAR**, afectado dentro de la presente acción.

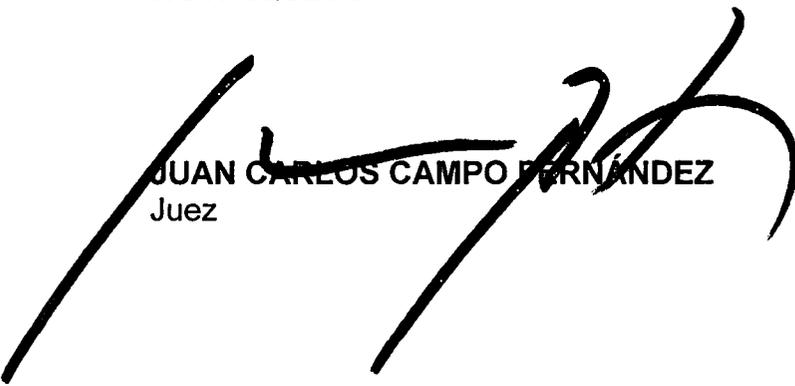
3. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

NO SE DECRETARÁN PRUEBAS DE OFICIO.

Finalmente, en general se tendrán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados por los sujetos procesales o los intervinientes especiales de forma legal y oportuna durante el desarrollo del presente proceso.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴² Ver folio 110 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁴³ Ver folio 110 del Cuademo No. 1 del Juzgado.